

**RECURSO 29/2019
RESOLUCIÓN 40/2019**

Resolución 40/2019, de 4 de abril, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se inadmite el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Servicios Técnicos de Limpiezas Industriales Miguel Arias, S.L. contra el Acuerdo de 14 de enero de 2019, de la Mesa de contratación del Ayuntamiento de Valladolid, por la que se propone la adjudicación del contrato de servicios de conservación, reparación y reforma de las infraestructuras viarias en el municipio de Valladolid.

Primero.- Por Acuerdo de 25 de julio de 2018 la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Valladolid aprueba el expediente de contratación, el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y su cuadro de características y el pliego de prescripciones técnicas (PPT) que han de regir el contrato de los servicios de conservación, reparación y reforma de las infraestructuras viarias en el municipio de Valladolid y dispone la apertura del procedimiento de adjudicación. La duración del contrato es de dos años, que podrá prorrogarse anualmente por otros dos años, y su valor estimado es de 47.927.339,71 euros. El contrato se divide en cuatro lotes.

El lote nº 4, al que se refiere el recurso, tiene por objeto la "Reparación, sustitución y reforma de las infraestructuras de alcantarillado por métodos de tecnología sin zanja en el municipio de Valladolid". A dicho lote han concurrido cuatro licitadores.

Segundo.- El 21 de agosto la Mesa de contratación se reúne para la apertura de los sobres A y B. Se comprueba la documentación administrativa presentada por los licitadores y acuerda requerir a varios licitadores para que subsanen la documentación. A continuación se procede a la apertura del sobre B (criterios no valorables matemáticamente) cuyo contenido se remite para la emisión de informe técnico.

Tercero.- El 6 de septiembre el Servicio de Espacio Público e Infraestructuras emite informe de valoración de las ofertas técnicas.

Cuarto.- El 11 de septiembre se reúne la Mesa de contratación. En dicha sesión la secretaria de la Mesa comunica que los licitadores requeridos han subsanado las deficiencias advertidas. A continuación se da cuenta del informe de valoración y acuerda excluir a dos licitadores en el lote nº 1 y a un licitador en el lote nº 3 por no alcanzar el umbral mínimo del 50 % de las unidades de calidad, de acuerdo con lo previsto en los pliegos.

En la misma sesión se procede a la apertura del sobre C (criterios evaluables mediante fórmula matemática), cuyo contenido se remite a informe técnico.

Quinto.- El 19 de septiembre el Servicio de Espacio Público e Infraestructuras emite informe en el que identifica las ofertas que se consideran desproporcionadas.

En relación con el lote nº 4 se consideran desproporcionadas la oferta presentada por Insituform Technologies Iberica, S.A., en cuanto al precio, y la oferta presentada por Servicio Técnico de Limpiezas Industriales Miguel Arias, S.L., en cuanto a la ampliación del plazo de garantía.

Sexto.- El 2 de octubre se emite el informe sobre la justificación de las ofertas desproporcionadas correspondientes a los lotes nº 1, 2 y 3.

El 4 de octubre la Mesa de contratación propone la adjudicación de los lotes nº 1, 2 y 3.

El 24 de octubre y el 7 de noviembre, respectivamente, la Junta de Gobierno adjudica el lote nº 1 y los lotes nº 2 y 3. Los contratos se formalizan el 30 de octubre (lote nº 1) y el 23 de noviembre (lote nº 3). No consta en el expediente la formalización del contrato correspondiente al lote nº 2.

Séptimo.- El 21 de diciembre de 2018 el Servicio de Espacio Público e Infraestructura emite informe sobre las justificaciones presentadas por los licitadores del lote nº 4 incursos en baja desproporcionada. Concluye que la oferta presentada por Insituform Technologies Iberica, S.A., es viable y que "la presentada por Servicios Técnicos de Limpiezas Industriales Miguel Arias, S.L., para el lote 4 es temeraria en cuanto a la ampliación del plazo de garantía",

pero no se considera temeraria la oferta en su conjunto, por lo que puntúa el resto de criterios.

El 14 de enero de 2019 la Mesa de contratación, de acuerdo con el informe técnico, propone la adjudicación del lote nº 4 a Insituform Tecnologías Iberica, S.A. El 7 de febrero presenta la documentación requerida, previa a la adjudicación del contrato.

Octavo.- El 11 de febrero D. yyyy1 y D. yyyy2, en representación de Servicios Técnicos de Limpiezas Industriales Miguel Arias, S.L., solicitan el acceso al expediente de contratación. El 14 de febrero se da vista del expediente.

El 15 de febrero solicitan el acceso a la documentación relativa a la oferta del propuesto como adjudicatario.

No constan en el expediente actuaciones posteriores.

Noveno.- El 25 de febrero D. yyyy1, en nombre y representación de Servicios Técnicos Industriales, S.L. (existe un error en la denominación de la empresa, ya que en el expediente figura Servicios Técnicos de Limpiezas Industriales Miguel Arias, S.L.), presenta en el registro del órgano de contratación un recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de la Mesa de contratación, al considerar que el informe de los servicios técnicos municipales, asumido por la Mesa, carece de motivación y no realizó una valoración adecuada de las ofertas.

Se adjunta al recurso la documentación que acredita la representación del compareciente y diversos documentos relativos a la licitación.

Décimo.- El 11 de marzo D. yyyy1, en nombre y representación de Servicios Técnicos Industriales, S.L. (sic), presenta el mismo recurso en el registro de este Tribunal.

Decimoprimer.- El mismo día 11 de marzo se admite a trámite el recurso especial y se le asigna el número de referencia 29/2019.

Decimosegundo.- El 13 de marzo se recibe en este Tribunal el recurso especial presentado en el Ayuntamiento, el expediente, el informe del órgano de contratación de 1 de marzo y las direcciones de correo electrónico de los demás licitadores.

Decimotercero.- Concedido trámite de audiencia a los demás interesados, el 21 de marzo de 2019 D. yyyy3, en nombre y representación de Insituform Technologies Ibérica, S.A., presenta alegaciones en las que solicita la desestimación del recurso.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León resolver los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan frente a los contratos y los actos que sean susceptibles de impugnación por esta vía especial. La competencia de este Tribunal viene determinada también por el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

A la vista del contenido del recurso y de la documentación aportada por la recurrente, el contrato contra cuya adjudicación se recurre es un contrato de servicios cuyo valor estimado supera el umbral de 100.000 euros previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Sin embargo, el recurso se interpone frente a un acto de trámite no susceptible de recurso especial en materia de contratación: el acuerdo de la Mesa de contratación por el que se asumen las conclusiones del informe técnico de valoración del sobre nº 3 del lote 4 y se propone la adjudicación de dicho lote a la empresa Insituform Technologies Ibérica, S.A.

El artículo 44.2.b) de la LCSP establece que podrán ser objeto de recurso especial "Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o

produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

El acto recurrido no puede calificarse como acto de trámite cualificado:

- Por un lado, porque no puede considerarse, en este caso, que se trate de un acto de admisión de ofertas. Sobre esta cuestión, cabe traer a colación la Resolución 647/2018, de 6 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en la que se señala lo siguiente:

“Aun cuando con el desenvolvimiento del procedimiento, y en tanto en cuanto no resulten excluidas, se produce un progresivo examen de las distintas proposiciones a lo largo de las sucesivas fases (tras la apertura de la documentación administrativa y posterior apertura del sobre o archivo electrónico conteniendo la documentación correspondiente a criterios ponderables mediante juicio de valor, y, posteriormente, con la apertura del sobre o archivo conteniendo la documentación referida a criterios evaluables mediante fórmulas), lo que no resulta admisible es que se trate de construir sobre tal base la ficción de la existencia de sucesivos actos de implícita admisión de las proposiciones a las distintas fases del procedimiento. Por el contrario, en el desarrollo de la actuación de la mesa de contratación a tales efectos no existe un expreso y formal pronunciamiento acerca de la admisión de las proposiciones en cada una de las fases de la sucesiva evaluación del contenido de las mismas, esto es, no se produce una decisión impugnabile acerca de la admisión de licitadores o proposiciones.

»En esta tesitura, se ha de tener muy presente, en este sentido, que una interpretación extensiva del alcance de la posibilidad de impugnar la admisión de ofertas o licitadores podría conllevar resultados contrarios a la lógica, entorpeciendo y demorando innecesariamente los procedimientos de adjudicación y dificultando una resolución ágil y eficaz de los recursos, puesto que podría conducir a que se permitiese una continua impugnación de los sucesivos actos de trámite de la mesa de contratación en el desarrollo del procedimiento, aun no incidiendo de manera sustancial sobre

los intereses legítimos de los licitadores, bajo el argumento de que en ellos, al dar paso a la siguiente fase del proceso de licitación, se puede advertir la existencia de una implícita admisión de licitadores a esa fase. Tal argumento resulta inaceptable, y vendría a privar de sentido la previsión general del artículo 44.2.b) de la LCSP, por cuanto supondría tanto como admitir la interposición de recurso frente a cualesquiera actos de trámite a lo largo del procedimiento, en contra del principio básico y tradicional de nuestro derecho administrativo, recogido en dicho precepto, que destaca el carácter irrecurrible de los actos de trámite, a salvo los de carácter cualificado, esto es, en este ámbito, los que decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos”.

- Por otro lado, porque no puede considerarse, en consonancia con lo expuesto, que la valoración realizada produzca indefensión o un perjuicio irreparable al recurrente, en la medida que es posible recurrir la adjudicación, en el caso de que el recurrente así lo estime oportuno.

En definitiva, resulta evidente que el acto recurrido no es un acto de admisión de ofertas -ni, evidentemente, de exclusión-, sino de valoración, por lo que, al no concurrir los requisitos que permitan considerarlo como un acto de trámite susceptible de impugnación por la vía del recurso especial en materia de contratación, debe acordarse la inadmisión del recurso.

Sin perjuicio de lo anterior, ha de recordarse que tampoco es susceptible de recurso especial la propuesta de adjudicación, al no ser un acto de trámite cualificado, y así lo han señalado de forma reiterada los tribunales de recursos contractuales.

Consecuentemente, habrá que tener en cuenta lo previsto en el artículo 44.3 de la LCSP, cuando dispone que “Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación”.

2º.- A mayor abundamiento, la recurrente afirma en su extenso escrito de recurso que el acuerdo de la Mesa de contratación objeto de impugnación se le notificó el 1 de febrero.

Por ello, dado que, según consta en el expediente remitido, el recurso se presentó en el registro del órgano de contratación el 25 de febrero, su interposición se habría realizado una vez expirado el plazo de 15 días previsto en el artículo 50.1.c) de la LCSP, por lo que también habría de inadmitirse por extemporáneo.

En su virtud, al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León:

III RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Servicios Técnicos de Limpiezas Industriales Miguel Arias, S.L., contra el Acuerdo de 14 de enero de 2019, de la Mesa de contratación, por el que se asume el informe técnico de valoración del sobre nº 3 del lote 4 y se propone la adjudicación de dicho lote del contrato de servicios de conservación, reparación y reforma de las infraestructuras viarias en el municipio de Valladolid.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento de contratación.

TERCERO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

CUARTO.- El órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a esta Resolución.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses,

a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).